

Ingresa al despacho con recurso de reposición.

Rama Jurisdiccional Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D. C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**

**RADICACIÓN No. 2017-0172**

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho dispone.

1. Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó mediante conducta concluyente conforme al auto del 27 de febrero de 2020 proferido por este despacho, quien dentro del término de ley propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propuso excepciones de merito.
2. Se reconoce personería para actuar al Dr. Alejandro Serrano Rangel como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido
3. Así pues, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago elevado por la parte pasiva.

Fundamenta el demandado el recurso horizontal incoado en que el título ejecutado no contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que el pagaré fue diligenciado sin observancia a la carta de instrucciones pues el ejecutante totalizó el capital adeudado junto con los intereses corrientes y moratorios, además, de no corresponder el número del pagaré con el del poder otorgado para su cobro ejecutivo, y el endoso del mismo.

Igualmente, refutó la ausencia de poder para ejercer la acción coactiva pues la identificación del pagaré no coincide con la consignada el poder otorgado.

Al respecto, memórese que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

De otra parte, que la obligación conste "en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", según lo prevé el mentado canon, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Así pues, en el asunto bajo juicio, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 *ibídem*, para poder librar el mandamiento correspondiente, no son otros que los consagrados en los art. 621 y 709 del Código de Comercio (en concordancia con el art. 422 del ordenamiento procesal civil) y dispuestos de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
6. La forma de vencimiento.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que, conforme al pagaré obrante a folios 2 del expediente, el aquí demandado German Augusto Monroy Suarez se obligó mediante su firma a pagar el día 31 de enero de 2017 la suma de \$7.686.246 a la orden de Colpatria S.A, título que fue endosado a su vez al aquí demandante Grupo Consultor Andino S.A, Igualmente, suscribió la carta de instrucciones autorizando llenar el pagaré en blanco. Así las cosas, encuentra el despacho reunidos los requisitos en las citadas normas establecidas para inferir que el título ejecutado contiene una obligación clara, expresa y exigible de un documento proveniente del deudor, sin que sean de recibo las alegaciones del demandado respecto a que la simple divergencia entre el numero consignado el poder conferido y el titulo cobrado, acarren una falta de claridad del título, pues la claridad se predica de los requisitos señalados.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el extremo demandado referentes a la inobservancia de la carta de instrucciones, y la totalización del capital adeudado junto con los intereses corrientes y moratorios, se advierte que dichas argumentaciones no tienen vocación de prosperidad pues el recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso solo podrá cuestionar los requisitos formales del título, situación diferente a los reproches planteados por el aquí impugnante, los cuales, claramente, son un debate de carácter sustancial, que deberá ser rebatido mediante los trámites procesales pertinentes, a través de excepciones de mérito y resuelto en su oportunidad mediante sentencia meritoria.

Igual suerte correrá las alegaciones relativas a la falta de poder, pues estas tampoco cuestionan el título ejecutivo, y han debido proponerse por el actor como excepción previa conforme al artículo 100 del estatuto procesal civil.

En consecuencia, como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran un ataque al título ejecutivo base de ésta ejecución, debiendo si ser esgrimidos a través de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar las obligaciones respectivas, e] despacho encuentra que **NO HAY LUGAR A REVOCAR LA ORDEN DE APREMIO PROFERIDA.**

4. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para los efectos en la citada norma establecidos.

NOTIFÍQUESE

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 44 hoy 25 de septiembre del 2020.  
La Secretaria

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

JMF